



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00520-00
ACCIONANTE: CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

**AUDIENCIA INICIAL
180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 280 -2020**

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de octubre dos mil veinte (2020) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas mediante auto de 28 de julio de 2020 (fl. 88) para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: Mediante poder obrante el folio 1 del expediente el actor confirió poder al señor Jesús María Escobar Valor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.386.402 y Tarjeta Profesional No. 144.431 del C.S. de la J., a quien ya se le había reconocido personería jurídica.

No obstante, al folio 49 del expediente se observa memorial en el cual el actor revoca el poder inicialmente conferido, sin que a la fecha haya sido designado nuevo apoderado. Es importante resaltar que, con posterioridad a la revocatoria del poder, el abogado Jesús María Escobar Valor ha actuado dentro del proceso. Por lo anterior, se requiere al actor para que manifieste, si es su deseo continuar siendo representado por el togado.

El actor manifiesta que mantendrá el poder si el apoderado se compromete a estar en contacto frecuente con él y a cumplir con diligencia sus funciones.

El Despacho tendrá como apoderado al doctor Jesús María Escobar Valor para la presente audiencia en consideración a que el actor no ha designado nuevo apoderado y el abogado referido se encuentra presente. **Con posterioridad a esta audiencia, el actor deberá presentar memorial manifestando expresamente si desea desistir de la revocatoria de mandato o designará nuevo apoderado.**

Apoderado Parte demandada-Ministerio de Defensa: Luisa Ximena Hernández Parra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C.S. de la J., conforme al poder obrante al folio 56 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.

Apoderada Parte demandada-Policía Nacional: María Angélica Otero Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 y Tarjeta Profesional No. 221.993 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder obrante al folio 89 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.

Procurador 62 Judicial I: Doctor Fabio Andres Castro Sanza.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito del 28 de agosto de 2019, el Ministerio de Defensa contestó la demanda (ff.50-55), proponiendo como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que la única entidad obligada en el presente asunto es la que expidió el acto administrativo acusado, esto es, la Policía Nacional. Por su parte, la Policía Nacional contestó la demanda en memorial del 30 de agosto de 2019 (ff.60-66), aduciendo las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, en su criterio, no se demandaron todos los actos administrativos que constituyen el acto complejo objeto de reproche y falta de legitimación en la causa en consideración a que al actor le fue reconocida asignación de retiro por parte de la

Caja de Sueldos de la Policía Nacional y, por tanto, es esta entidad la llamada a responder por las pretensiones.

En lo que respecta a la ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse demandado las decisiones de las autoridades médico labores, no está llamada a prosperar. Este Despacho venía sosteniendo que las actas de las Juntas y Tribunal médico debían ser demandadas junto con la resolución que dispone el retiro por disminución de la capacidad psicofísica. Ello por cuanto la decisión tomada respecto del porcentaje de disminución de la capacidad laboral y la consecuente recomendación de no reubicación es objeto de recursos y por lo tanto debe dársele a la administración la oportunidad de revisar o defender su acto. Adicionalmente la Corte constitucional y el mismo Consejo de Estado han considerado que dichas actas pueden ostentar la calidad de acto administrativo.

No obstante, las decisiones tomadas con el anterior fundamento fueron revocadas por el superior funcional señalando que las actas expedidas por las autoridades médico-laborales no son objeto de control judicial por tratarse de un actor de trámite, salvo que en virtud de ellas se asigne un porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica inferior a aquel establecido para tener derecho a una pensión de invalidez, en cuyo caso tales decisiones constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial¹.

Vista la jurisprudencia, entiende el Despacho que cuando se discute el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica los dictámenes de calificación deben ser demandados por su carácter vinculante. Pero cuando lo que se cuestiona es el derecho a la reubicación, sólo debe demandarse la resolución que dispone el retiro pues las actas en este sentido constituyen una recomendación que como tal puede ser o no acogida.

En el sub examine, el actor no discute el porcentaje de disminución de su capacidad psicofísica y tampoco pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez. Lo que el accionante pretende es el reintegro al servicio, dado que el acto que lo retiró no analizó su posibilidad de reubicación laboral, situación que en su sentir violó su derecho a la estabilidad laboral reforzada. Por tanto, no existe ineptitud sustantiva de la demanda, pues las actas de calificación de la capacidad laboral del actor constituyen actos de trámite, instrumentales o preparatorios de la decisión de retiro del servicio, no susceptible de control judicial.

En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa, este Despacho encuentra que su prosperidad está determinada por la anterior excepción. En este caso, como se consideró que el acta del Tribunal médico no tenía que ser demandada, se accederá a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Defensa, cuya

¹ Entre otros, Sentencia del 30 de enero de 2014, Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203- 01(1860-13), Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ.

vinculación solo se justificaría en el evento de que se hubiese demandado el acta del Tribunal médico.

Finalmente es preciso aclarar que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional no será vinculada, toda vez que el acto reprochado en este asunto no corresponde a la Resolución que reconoce la asignación de retiro del actor, sino al acto administrativo que lo retira del servicio por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, asunto en el cual **CASUR** no tiene ninguna injerencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. El señor **CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ** se incorporó a la Policía Nacional en el escalafón del nivel Ejecutivo mediante resolución No. 02180 del 28 de agosto de 2002 (ff. 31-33)
2. Mediante dictamen de la Junta Médica Laboral No. 3660 del 28 de abril de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad psicofísica de 11.50%, por lo cual fue declarado no apto y sin posibilidad de reubicación laboral (ff. 36-37). Este dictamen fue confirmado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Dictamen No. TML17-1-758 MDNSG-TML- 41.1 del 11 de diciembre de 2017, notificado el 15 de diciembre de la misma anualidad (ff.38-41).
3. A través de la Resolución No. 01186 del 12 de marzo de 2018 el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio al señor **CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ**, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica (fl. 14). Tal resolución fue notificada al actor el 14 de abril de 2018 (fl.15).
4. El actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue declarada fallida en audiencia del 12 de octubre de 2018 (ff. 17-18A).
5. Con posterioridad al retiro del actor, la Policía Nacional con fecha del 1 de abril de 2019 expidió adición a la hoja de servicios No. 79217487, reconociendo a su favor los 3 meses que estuvo de alta, comprendidos entre el 14 de abril y el 13 de julio de 2018. (fl.83). Así mismo, mediante la Resolución No. 5549 del 20 de junio de 2019 el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del actor una asignación de retiro, a partir del 14 de julio de 2018, en cuantía del 58% del sueldo básico de actividad (fl.83).

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar

- 1. Si la Resolución No. 01186 del 12 de marzo de 2018 incurrió en falsa motivación, desviación de poder y violación a normas constitucionales, al retirar al actor del servicio, con base en un dictamen médico presuntamente no vigente, que no estudio la posibilidad de su reubicación laboral.*
- 2. De demostrarse lo anterior, si el reintegro en el servicio y el pago de los salarios y prestaciones sociales respectivos es compatible con la asignación de retiro devengada por el actor.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio. Dado que los apoderados manifiestan que no existe ánimo conciliatorio, se da por agotada la etapa probatoria y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas, en su haber pertinente, los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda (ff.2-12) y las contestaciones (ff.50-55 y 60-66) y que obran en el expediente de la referencia.

Comoquiera que no hay prueba pendiente de practicar, ni el Despacho considera necesario decretar prueba de oficio, se declara agotada la etapa probatoria.

**SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO,
EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

No. 110013335-012-2018-00520-00
CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Katherine Müller Rueda
KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC